

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-003-2019-00547-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMELINA TROCHEZ DE VALENCIA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta y Apelación sentencia No. 334 del 14 de noviembre de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Indexación primera mesada pensional e IBL últimas 100 semanas, post mortem

**APROBADO POR ACTA No. 21**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 133**

Hoy, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia N° 334 del 14 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario promovido por **CARMELINA TROCHEZ DE VALENCIA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-003-2019-00547-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 132**

**1) ANTECEDENTES**

CARMELINA TROCHEZ DE VALENCIA a través de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación post mortem de la pensión de vejez que devengaba el señor ADELMO VALENCIA, así como de la pensión de sobrevivientes, con el consecuente pago de las diferencias causadas a partir del 15 de febrero de 1990, debidamente indexadas.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 64-66 demanda; 86-89 contestación de demanda COLPENSIONES.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera

instancia mediante sentencia No. 334 de 14 de noviembre de 2017, en la cual resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias insolutas causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2016; condenar a COLPENSIONES a pagar DEBIDAMENTE INDEXADA, la suma de \$3.711.705 por concepto de diferencias insolutas causadas por la reliquidación de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la indexación de la primera mesada pensional que devengaba el señor ADELMO VALENCIAS; autorizó el descuento del porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud e impuso costas a COLPENSIONES.

Para arribar a la anterior decisión, la juez de primera instancia indicó que la indexación procede respecto de todo tipo de pensiones causadas, aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991; que una vez efectuada la liquidación, obtuvo una mesada pensional para el año de 1990 de \$55.250, la cual resulta superior a la reconocida al causante por el entonces Instituto de Seguros Sociales, por lo que estableció las diferencias causadas, pero a partir del 16 de agosto de 2016, luego de aplicar el fenómeno de la prescripción.

## **2) RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandada, señaló que no se evidencia ninguna diferencia pensional entre la primera mesada reconocida al causante y el fenómeno de pérdida del poder adquisitivo de la moneda en esa época, toda vez que la pensión reconocida estuvo bien liquidada. Frente a la pensión de sobrevivientes, señala que la misma fue incrementada de acuerdo al IPC. Señaló que en lo relativo a la prescriptivo se debe tener en cuenta la sentencia SU 1063 –sin precisar año–, y que las mesadas que se encuentran prescritas, son aquellas causadas a partir del momento en que se profirió la sentencia, es decir, el 14 de noviembre de 2019, por lo que a partir de allí se deben contar los tres años de prescripción.

2

## **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 24 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones solicita al TSC revoque la sentencia de primera instancia, toda vez que, no existe ninguna diferencia pensional entre la primera mesada de la pensión de sobrevivientes y el fenómeno de pérdida del poder adquisitivo de la moneda, puesto que la pensión fue reconocida en el año 2006 siendo incrementada conforme lo establece la norma.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Con el estudio de la legalidad de la sentencia se dirime los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la pasiva.

---

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

**DEL ESTATUS DE PENSIONADO DEL CAUSANTE Y LA DEMANDANTE:**

El extinto Instituto de Seguros Social mediante Resolución No. 05484 del 20 de noviembre de 1990 (fl.48-49) le reconoció la pensión de vejez al señor ADELMO VALENCIA, a partir del 15 de febrero de 1990, en cuantía de \$41.025.

En virtud del deceso del señor VALENCIA, acaecido el 10 de enero de 2006 (fl. 44 vto), el Seguro Social mediante Resolución 007598 de 2006, reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora CARMENLINA TROCHEZ DE VALENCIA, a partir del 10 de enero de 2006 en suma de \$408.000 (fl. 29-30).

Se precisa que la demandante está legitimada para reclamar las diferencias que resulten de aplicar la indexación de la primera mesada pensional, causadas a partir de la sustitución pensional.

**DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL:**

Conforme al art. 2° de la CN, es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la norma superior, entre los cuales el art. 13 ibídem consagra el de igualdad. Bajo este supuesto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2009, de igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Radicación N.º 45070, SL 16180 del 24 de noviembre de 2015.

De las sentencias que se ha hecho alusión, se desprende la determinación de indexar la primera mesada en la totalidad de pensiones otorgadas, sin importar su origen o su fecha de causación, por tanto es claro para esta corporación que el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, a dicho fenómeno no es ajena la realidad de los derechos pensionales que tuvieron en la Constitución de 1991, una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aceptó la posibilidad de actualizar las bases salariales para el cálculo de la mesada de las pensiones concedidas en cualquier tiempo, pero excluyó las actualizaciones de pensiones reconocidas con reglamentos del ISS por carecer de regulación expresa, aceptándola para pensiones reconocidas a partir de la constitución de 1991, posición que luego fue ampliada con la sentencia SL-736 de octubre 16 de 2013, donde se estimó procedente la indexación de todas las pensiones, anteriores o posteriores a la constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457 de 2009, T-183 de 2012 y SU-1073 de diciembre 12 de 2012 emanadas de la Corte Constitucional.

La SU-168 de 2017, precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones, en la medida en que no se puede restringir para un determinado grupo de pensionados por no existir justificación

Constitucional para ello, concluyendo que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.

Así las cosas, resulta viable indexar los salarios devengados por el señor ADELMO VALENCIA durante las últimas 100 semanas anteriores a la fecha en que adquirió el status de pensionado (15 de febrero de 1990 fl. 18 vto.) para obtener el IBL, centésima parte que se multiplica por el factor 4.33 – conforme al D. 2879 de 1985- y se aplica la tasa de remplazo del 69% que no está en discusión, pues cotizó 946 semanas (f.º 11 vto.).

Hechos los cálculos correspondientes conforme el cuadro anexo 1, el IBL debidamente indexado asciende a la suma de \$80.075, lo que daría lugar a una mesada inicial equivalente a \$55.251 (tasa del 69%), igual valor al calculado por el juzgado de primer grado (fl.100), en consecuencia se confirmará el valor fijado por el juzgado como valor de la primera mesada pensional.

### Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	SALARIOS	ÍNDICE	ÍNDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	HISTORIA LAB	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
23/03/1983	31/03/1983	9	17.790	3,875100	15,868100	72.848,06	21.854
01/04/1983	31/12/1983	275	21.420	3,875100	15,868100	87.712,50	804.031
01/01/1984	31/12/1984	366	21.420	4,519800	15,868100	75.201,27	917.455
01/01/1985	19/02/1985	50	21.420	5,346200	15,868100	63.576,88	105.961,4
TOTALES		700					1.849.303,4
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)							<b>\$80.075</b>
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE <b>69,00%</b> Mesada pensional a 15/02/1990							<b>\$55.251</b>

### EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN

En atención que la entidad demandada propuso la excepción de prescripción, la cual también fue objeto de censura en el recurso, procede la Sala a analizar tal medio exceptivo, para lo cual se encuentra que las diferencias pensionales anteriores al 16 de agosto de 2016, a tono con el art. 151 del C.P.T. y S.S., se encuentran prescriptas tal y como lo concluyó la juez de primer grado, veamos:

Tan solo con la reclamación elevada el 16 de agosto de 2019 se presentó la respectiva reclamación administrativa con el fin de solicitar la respectiva reliquidación pensional en virtud de la indexación del IBL (fl. 61), en consecuencia fue con tal petición con que se interrumpió el fenómeno extintivo y la demanda se presentó dentro de los 3 años siguientes.

Ya en el plano de la liquidación advierte esta colegiatura una diferencia con el valor de las mesadas obtenidas por la juez de primera instancia, toda vez que ella utilizó unos valores de IPC entre los años 1990 a 1993 diferentes a los que legalmente corresponden –conforme al anexo 2–, sin embargo, en virtud del grado jurisdiccional en favor de Colpensiones, se confirmarían los valores por ella calculados, en consideración que resultan más beneficiosos para la demandada.

## Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada Reliquidada
1990		\$ 55.250
1991	32,36%	\$ 73.129
1992	26,82%	\$ 92.742
1993	25,13%	\$ 116.048
1994	22,60%	\$ 142.275
1995	22,59%	\$ 174.415
1996	19,46%	\$ 208.356
1997	21,63%	\$ 253.424
1998	17,68%	\$ 298.229
1999	16,70%	\$ 348.033
2000	9,23%	\$ 380.156
2001	8,75%	\$ 413.420
2002	7,65%	\$ 445.047
2003	6,99%	\$ 476.156
2004	6,49%	\$ 507.058
2005	5,50%	\$ 534.946
2006	4,85%	\$ 560.891
2007	4,48%	\$ 586.019
2008	5,69%	\$ 619.364
2009	7,67%	\$ 666.869
2010	2,00%	\$ 680.206
2011	3,17%	\$ 701.769
2012	3,73%	\$ 727.945
2013	2,44%	\$ 745.707
2014	1,94%	\$ 760.173
2015	3,66%	\$ 787.996
2016	6,77%	\$ 841.343
2017	5,75%	\$ 889.720
2018	4,09%	\$ 926.110
2019	3,18%	\$ 955.560

5

Por todo habrá de confirmarse la sentencia de primer grado y se actualizará el respectivo retroactivo hasta el 31 de enero de 2020 –conforme al anexo 3–

## Anexo 3

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2016	6,77%	\$ 689.455	\$ 785.715	\$ 96.260	5,5	\$ 529.430
2017	5,75%	\$ 737.717	\$ 830.894	\$ 93.177	14	\$ 1.304.473
2018	4,09%	\$ 781.242	\$ 864.877	\$ 83.635	14	\$ 1.170.892
2019	3,18%	\$ 828.116	\$ 892.380	\$ 64.264	14	\$ 899.700
2020	3,80%	\$ 877.803	\$ 926.291	\$ 48.488	1	\$ 48.488
						<b>\$ 3.952.982</b>

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

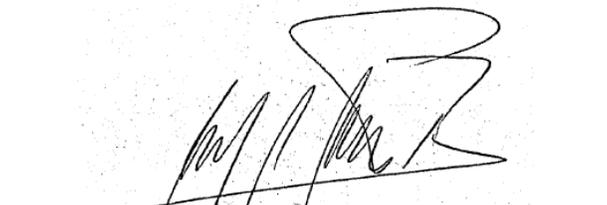
**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de las partes la sentencia consultada.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el valor del retroactivo pensional de las diferencias a favor de la demandante hasta el 31 de enero de 2020 el cual asciende a la suma de \$3.952.982.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*